

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Colina
CAUSA ROL : C-3878-2017
CARATULADO : all medica s.a/Corporación municipal de desarrollo social lampa

Colina, veintidós de Agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 17.08.2017, comparece Isidora Viñes Chávez, abogada, en representación judicial de **ALLMEDICA S.A.**, Rut: 96.636.310-K, representada legalmente por José Martínez Aulet, domiciliados en José Domingo Cañas N°924, de la comuna de Ñuñoa, Santiago; interpone demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA**, persona jurídica de derecho público, Rut: 70.954.200-1, representada legalmente por Erwin Max Shalper Schwenke, ambos domiciliados en Sargento Aldea N°898, de la comuna de Lampa, Santiago, para que se declare que la demandada está obligada al pago de \$3.093.524, más intereses y con costas.

Expuso que la demandada le adeuda dicha cantidad a su representada por concepto de prestación de servicios, venta de insumos y mantención de equipos médicos, cuyos detalles y precios se encuentran contenidos en las siguientes facturas:

1. FACTURA N°051535 de fecha 12.05.2014, por \$69.020.
2. FACTURA N°051690 de fecha 26.05.2014, por \$152.320.
3. FACTURA N°058514 de fecha 03.05.2016, por \$2.872.184.

Agrega que los servicios de que dan cuenta las facturas se encuentran plenamente concluidos y sin que exista reclamo de la demandada, ya que no fueron impugnadas ni pagadas.

Solicita se condene a la demandada al pago de los servicios prestados que dan cuenta las facturas ya referidas por la suma total de \$3.093.524, más intereses y costas.



Foja: 1

Con fecha 19.12.2018, el abogado Carlos Moreno Santander, en representación de la demandada, contestó la demanda y pidió su rechazo.

Niega no haber dado cumplimiento a los contratos de compraventa y prestación de servicios, añadiendo que no adeuda suma alguna a la demandante, sin perjuicio de lo cual hace presente que hizo pagos parciales no mencionados en la demanda.

Agrega que tanto en los contratos de compraventa como en los de prestación de servicios, no se han pactado intereses ni reajustes, de manera que no corresponde su cobro.

En subsidio de lo alegado precedentemente, la demandada opuso la excepción de prescripción, ya que la acción de cobro de las facturas, según el artículo 10 inciso 3° de la Ley 19.983, establece el plazo de un año desde el vencimiento del documento, considerando que la factura más reciente tiene fecha de expiración del pago el día 02.06.2016, y que no cabe renovar la acción de cobro de facturas prescritas en un procedimiento ordinario.

Con fecha 14.01.2019, consta celebración de la audiencia de conciliación en rebeldía de la demandada.

Con fecha 30.01.2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 21.06.2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Se establecieron como hechos substanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

1) Efectividad de adeudar el demandado la suma de \$3.093.524.

2) Hechos y circunstancias que acrediten la causa que dio origen a la deuda.

3) Efectividad de que la demandada pagó parcialmente la deuda.

SEGUNDO. Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante aportó la siguiente documental, no objetada por la contraria:

1. Copia de factura N°051535 de fecha 12.05.2014, por \$69.020.



Foja: 1

2. Copia de factura N°051690 de fecha 26.05.2014, por \$152.320.

3. Copia de factura N°058514 de fecha 03.05.2016, por \$2.872.184.

4. Copia de orden de compra N°00000120/2016, de fecha 18.04.2016, por la suma de \$2.872.184.

TERCERO. Cabe tener presente **que** la demandada no niega la existencia de los contratos o actos jurídicos que habrían originado la emisión de las facturas, ya que alega haber efectuado el pago parcial de lo demandado. Asimismo, niega no haber dado cumplimiento a aquellos.

CUARTO. Las facturas acompañadas al proceso, permiten apreciar el siguiente detalle:

1. FACTURA N°051535 de fecha 12.05.2014, emitida por Allmedica S.A., a Corporación Municipal de Lampa, Rut: 70.954.200-1. Por lo siguiente: "mantención completa equipo electrocardiográfico Marca EDAN MODELO SE-3, serie SES3A323101108931, \$58.000". Todo suma un monto total de \$69.020.

Figura en la parte inferior izquierda la frase: "El acuse de recibo que se declara en este acto (...) acredita que la entrega de mercaderías o servicios prestados han sido recibidos."

2. FACTURA N°051690 de fecha 26.05.2014, emitida por Allmedica S.A., a Corporación Municipal de Lampa, Rut: 70.954.200-1. Por lo siguiente: "4 Protector Tiroideo Importado 0,6 PB, \$32.000". Todo suma un monto total de \$152.320.

Figura en la parte inferior izquierda la frase: "El acuse de recibo que se declara en este acto (...) acredita que la entrega de mercaderías o servicios prestados han sido recibidos."

3. FACTURA N°058514, de fecha 03.05.2016, emitida por Allmedica S.A., a Corporación Municipal de Lampa, Rut: 70.954.200-1. Por lo siguiente: "1 electrobisturí Marca WEN MODELO HF-120, serie 09818 con accesorios, \$1.790.000; 1 Lámpara de procedimientos LED RODANTE, modelo KS-Q17, serie 06004, \$250.000; 1 Lámpara de procedimientos LED, modelo UL-102LEDKSQ6, \$198.000; 1 Laringoscopio convencional 4 hojas



Foja: 1

COD. 721051C, \$95.800; 1 Laringoscopio 3 hojas rectas COD.721052C, \$79.800". Todo suma un monto total de \$2.872.184.

Figura en la parte inferior izquierda la frase: "El acuse de recibo que se declara en este acto (...) acredita que la entrega de mercaderías o servicios prestados han sido recibidos."

Asimismo, la orden de compra acompañada permite apreciar que su contenido es coincidente con el de la factura N°058514.

QUINTO. Conforme al artículo 346 N°3 y 426 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil y con el mérito de las facturas singularizadas en el considerando SEGUNDO, no impugnadas por la parte demandada, y atendido que esta no negó la existencia de los contratos alegados en la demanda y, en cambio, alegó haber pagado parcialmente los montos indicados en las facturas, se puede tener por acreditado que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa actuó como "el cliente" y se obligó en los términos que dichos documentos señalan en favor de la actora, ya que esta le vendió insumos médicos y prestó servicios por los montos reclamados.

Además de lo anterior los datos y contenido de la factura más cuantiosa es concordante con la información de la Orden de Compra/Trabajo, de 18.4.2016, también acompañada y no objetada, en la que se aprecia el nombre de la demandada y firmas ilegibles y timbres del *Director de Administración y de Adquisiciones, Área Salud y Administración Central de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa.*

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, de manera que, resultando acreditada la obligación reclamada, pero no su pago, procede acoger la demanda como se dirá a continuación.

SÉPTIMO. Será desechada la excepción de prescripción planteada, por cuanto la demanda fue notificada el 21.9.2017 y de las copias de las facturas se desprende que



Foja: 1

los contratos que les dieron origen fueron celebrados los años 2014 y 2016, según los datos contenidos en ellas sobre las órdenes de compra.

No hay antecedentes de que las obligaciones se hicieron exigibles antes del 21.9.2012, pues la acción intentada es la ordinaria de cobro de pesos, que se extingue por el lapso de 5 años, contados desde dicho evento (artículos 2514 y 2515 del Código Civil).

El plazo de 1 año que invoca la demandada para fundar la excepción no resulta aplicable al presente caso, ya que la actora no ha ejercido la acción ejecutiva a que se refiere el artículo 10 inciso final de la Ley 19.983.

OCTAVO. El resto de la prueba del juicio en nada altera lo que se viene razonando y las conclusiones del presente fallo.

Y teniendo presente además lo dispuesto en la Ley 19.983; los artículos 1545, 1698 y 1702 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 346, 385 y 426 del Código de Procedimiento Civil:

I. **RECHAZO** la excepción de prescripción deducida por la demandada.

II. **ACOJO** la demanda de cobro de pesos interpuesta por Isidora Viñes Chávez, en representación de ALLMEDICA S.A., en contra de la demandada CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA, y **CONDENO** a ésta pagar a la demandante la suma de \$3.093.524, más los intereses legales.

III. **CONDENO** en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

ROL C-3878-2017.

DICTÁDA POR CRISTIAN RODRIGO MARCHANT LILLO, JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Colina, veintidós de Agosto de dos mil diecinueve**



C-3878-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>